



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-468/2021

RECURRENTES: Lilia Lule Moreno.
RESPONSABLE: Sala Regional Toluca.

Tema: Extemporaneidad en la presentación del REC

Hechos

Resultados

La actora señaló que Morena no publicó la lista oficial de las solicitudes de registro aprobadas para candidaturas a la presidencia municipal ni de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

Juicio regional

La actora impugnó per saltum la falta de respuesta a las solicitudes presentadas. El siete de mayo, la Sala Toluca consideró procedente el per saltum y determinó sobreseer el juicio porque consideró que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, además, conminó a Morena a respetar el derecho de petición de la militancia, por lo cual dio vista al INE. También consideró que la candidatura para la presidencia municipal de Tultepec no podría ser alcanzada por la actora, dado que la decisión sobre la postulación recayó en la coalición que celebró Morena con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

REC

El trece de mayo, los hoy recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

Decisión

Es improcedente el recurso ya que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de los tres días.

Justificación

La Sala Toluca emitió la resolución controvertida el pasado **siete de mayo** y se la notificó al correo electrónico el **ocho de mayo**, conforme a la cédula de notificación que obra en el expediente. El recurrente refiere que el nueve de mayo la responsable le notificó la mencionada resolución, y su recurso lo interpuso el **trece de mayo**, es decir, fuera del plazo legal de los tres días, aun considerando la fecha que él señala.

Conclusión: Es improcedente el recurso de reconsideración, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el recurso interpuesto por Lilia Lule Moreno
contra la sentencia de la **Sala Regional Toluca**², al haberse interpuesto
de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Oportunidad para interponer el recurso de reconsideración	4
3. Caso concreto	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Recurrente actora:	y Lilia Lule Moreno.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Sala Toluca:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero³, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

² ST-JDC-329/2021.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

elección de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Registro. A decir de la recurrente, el uno de febrero de este año se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, por MORENA.

3. Solicitudes de información. Señala la actora que presentó dos escritos, el doce y veintiuno de abril ante la Comisión Nacional de Elecciones y de la diversa de Honor y Justicia, ambas de MORENA, sin que tuviera respuesta.

4. Omisión de publicar las listas de aspirantes. La actora señaló que Morena no publicó la lista oficial de las solicitudes aprobadas ni de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

5. Sentencia regional impugnada.

a. Demanda. La actora impugnó *per saltum* la falta de respuesta a las solicitudes presentadas.

b. Sentencia. El siete de mayo, la Sala Toluca consideró procedente el *per saltum* y determinó **sobreseer** el juicio porque consideró que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, además, conminó a Morena a respetar el derecho de petición de la militancia, por lo cual dio vista al INE.

La Sala Toluca consideró que la candidatura para la presidencia municipal de Tultepec no podría ser alcanzada por la actora, dado que la decisión sobre la postulación recayó en la coalición que celebró Morena con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

6. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el trece de mayo, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.



7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-468/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración, ya que corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Es improcedente el recurso ya que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de los tres días.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Oportunidad para interponer el recurso de reconsideración

Los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establecen que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles.**

Por el contrario, si la violación ocurre fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

3. Caso concreto

El asunto está vinculado con la elección de integrantes de ayuntamientos del proceso electoral en curso en el Estado de México, en específico, con la postulación de candidaturas de Morena para la presidencia municipal de Tultepec.

De modo que le es aplicable la regla de todos los días y horas son hábiles al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

En el caso, la Sala Toluca emitió la resolución controvertida el pasado siete de mayo y se la notificó al correo electrónico el ocho de mayo.

El recurrente refiere que el nueve de mayo la responsable le notificó la mencionada resolución, y su recurso lo interpuso el trece de mayo, es



decir, fuera del plazo legal de los tres días, aun si se considerara la fecha que él señala. Lo anterior, se observa en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación	Plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda	Días de extemporáneo
8 de mayo	9 al 11 de mayo	13 de mayo	2 días (Si se considera el 9 de mayo, sería por 1 día extemporáneo)

Dado que el plazo se computa a partir del día siguiente a la notificación, el plazo para impugnar venció el once de mayo y su demanda la presentó el trece siguiente, por tanto, es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.